

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO**

Yarumal (Antioquia), febrero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Proceso</b>	Acción de Tutela
<b>Accionante</b>	<b>JUAN PABLO ÁLVAREZ VARÓN</b>
<b>Accionada</b>	<b>-FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA -FUAA- -COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-</b>
<b>Vinculados</b>	Participantes del concurso para el mismo cargo que se presentó el actor.
<b>Radicado</b>	05887-31-04-001-2024-00018-00
<b>Procedencia</b>	Reparto
<b>Providencia</b>	Sentencia de Tutela N° 006 de 2024
<b>Consecutivo</b>	Sentencia Consecutiva N° 014 de 2024
<b>Decisión</b>	Declara improcedente

**1. OBJETO DE LA DECISIÓN.**

Procede esta judicatura a solucionar en derecho, la controversia suscitada en la presente Acción Constitucional, donde el señor **JUAN PABLO ÁLVAREZ VARÓN** acusa a la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA -FUAA-** y a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-**, de violentarle sus derechos fundamentales al trabajo y al debido proceso.

**2. ANTECEDENTES.**

**2.1. HECHOS.**

Manifestó el accionante que es abogado de la Universidad la Gran Colombia sede Bogotá, que tiene especializaciones en Gestión Pública de la Universidad Nacional Abierta y a Distancia; Derecho Laboral y de la Seguridad Social de la Universidad Colegio Mayor del Rosario y Gerencia de la Seguridad y Salud en el trabajo de la Fundación Universitaria Iberoamericana.

Que aplicó al concurso adelantado por la -CNSC-, denominado NACIÓN 2, instituto Nacional de Vías -INVIAS-, con número OPEC 185866, para el cargo profesional especializado código 170165 grado 15.

En la etapa de requisitos mínimos la -CNSC- valoró para continuar en proceso, su pregrado en Derecho y la especialización de Gestión Pública.

Indicó que, para la etapa de verificación de antecedentes, la Fundación Universitaria del Área Andina, no tuvo en cuenta para su puntuación las especializaciones en, Derecho Laboral y de la Seguridad Social de la Universidad

Colegio Mayor del Rosario, ni la especialización de Gerencia de la Seguridad y Salud en el Trabajo de la Fundación Universitaria Iberoamericana.

Por lo que, surtida la etapa de valoración de antecedentes, presentó reclamación frente a la calificación dada, al no haberle tenido en cuentas las especializaciones ya referidas; ante lo cual el –AREANDINA, en oficio de fecha 02 de febrero de 2024, resolvió: **(i)** Tener en cuenta y valorar la especialización en Derecho Laboral y de la Seguridad social de la Universidad Colegio Mayor del Rosario, **(ii)** modificar la calificación de 55,0 a 65,00 y **(iii)** No tener en cuenta la Especialización en Gerencia de la seguridad y salud en el trabajo de la Fundación Universitaria Iberoamericana, fundamentándose para ello en que:

*“OBSERVACION DEL FOLIO: No Válido El documento aportado, no es objeto de puntuación debido a que no tiene relación con las funciones del empleo a proveer, incumpliendo lo establecido en el numeral 5.3. del Anexo técnico del presente Proceso de Selección.*

*“De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5.3 del Anexo Técnico, es preciso mencionar que: “En esta prueba se va a valorar únicamente la Educación relacionada con las funciones del empleo a proveer, que sea adicional al requisito mínimo de Educación exigido para tal empleo (...)”*

*Ahora bien, tomando en consideración la norma citada, y en lo que respecta al Título Especialización en Gerencia De La Seguridad y Salud en el Trabajo, aportado por usted, es necesario aclarar que se trata de una formación enfocada a brindar a los profesionales vinculados activamente a entidades del sector y de otras áreas de interés, las bases necesarias que favorezcan el aprendizaje del entorno organizacional en el que se despliegan los diferentes servicios de salud, los insumos conceptuales, los enfoques y técnicas relacionadas que permitan implementar programas sostenibles de control de calidad y gestión del sistema de salud.*

*Teniendo en cuenta lo anterior, y considerando que el propósito general de la OPEC se encuentra orientado a realizar el análisis requerido para la gestión jurídica de la entidad, de acuerdo con las necesidades y lineamientos solicitados por la dependencia, no es posible determinar una relación directa con las funciones del empleo a proveer; en consecuencia, no fue objeto de valoración en la presente prueba”.*

Finaliza indicando que en el oficio referido le fue informado que frente a esa decisión no procedía recurso alguno, lo que hace procedente la acción de tutela.

## **2.2. PRETENSIONES.**

Solicitó el accionante con base en los hechos narrados, conceder la presente acción constitucional y garantizar su derecho fundamental al trabajo (artículo 25 C.P.C), al debido proceso (artículo 29 C.P.C), y los demás derechos que, en conexidad directa se consideren vulnerados o en riesgo con el actuar las accionadas.

En consecuencia, ordenar a la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA -FUAA-** y a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-**, valorar como educación formal o como educación para el trabajo, la especialización en **GERENCIA DE LA SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO** por él acreditada.

### **2.3. ACTUACIÓN PROCESAL.**

El 16 de febrero hogano, mediante auto Nro. 060 se procedió a la admisión de la acción constitucional notificando a las entidades accionadas, al tiempo que se dispuso la vinculación de los *participantes del concurso para el mismo cargo que se presentó el actor*, a fin de que ejercieran su derecho a la defensa, aportando pruebas o solicitando su práctica.

Las decisiones adoptadas fueron notificadas en debida forma y puestas en conocimiento del actor.

### **2.4. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES:**

#### **2.4.1. FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA -FUAA-**

En escrito allegado al Despacho la entidad realizó un recuento de la normativa aplicable a la prueba de valoración de antecedentes, resaltando que:

*“El numeral 5 del Anexo modificado parcialmente por el Acuerdo No. 347 del 08 de junio de 2022, señala:*

*Esta prueba se aplica con el fin de valorar la **Educación** y la **Experiencia** acreditadas por el aspirante, **adicionales a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer**. Se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la Prueba Eliminatoria (Prueba sobre Competencias Funcionales). No se va a aplicar a los aspirantes que en este proceso de selección deban presentar la Prueba de Ejecución ni a los admitidos a los empleos que no requieren Experiencia.*

*Para efectos de esta prueba, en la valoración de la Educación se tendrán en cuenta los Factores de Educación Formal, Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y Educación Informal, en las condiciones que a continuación se definen en este Anexo.*

*Para valorar la Experiencia se tendrán en cuenta los Factores de Experiencia Laboral, Experiencia Relacionada, Experiencia Profesional y Experiencia Profesional Relacionada, como se especifica más adelante.*

*En consideración a que la Prueba de Valoración de Antecedentes es una prueba clasificatoria, las Equivalencias establecidas en los respectivos MEFCL de los empleos convocados en este proceso de selección, transcritas en la OPEC, solamente serán aplicadas en la Etapa de VRM y, por consiguiente, los documentos adicionales a los utilizados para acreditar los requisitos mínimos exigidos para estos empleos, sean de Educación o de Experiencia, aportados oportunamente por el aspirante en SIMO, se evaluarán en su*

*correspondiente Factor de Valoración de Antecedentes, lo que significa que no podrán ser utilizados como equivalencias en la prueba en mención”.*

Que para el caso del señor Álvarez, el 03 de enero del 2024, la Comisión Nacional del Servicio Civil en conjunto con la Fundación Universitaria del Área Andina, publicaron los resultados preliminares de la prueba de Valoración de Antecedentes; que, desde el 04 hasta el 11 de enero hogaño estuvo habilitada la etapa de reclamaciones; que una vez revisado el aplicativo SIMO se encontró que el accionante interpuso reclamación frente a los resultados preliminares publicados sobre la prueba Valoración de Antecedentes en los términos señalados en el numeral 5.6. del Anexo Técnico y publicados en la página web de la -CNSC-, que mediante oficio o RECVA-EON-1828 se emitió respuesta a la reclamación.

Aunado a lo anterior informó que, en la prueba de valoración de antecedentes se valora únicamente la **“Educación relacionada con las funciones del empleo a proveer, que sea adicional a la acreditada para el requisito mínimo de Educación exigido para tal empleo”**.

Que una vez verificado el pensum académico y las capacidades que se acreditan con el título de especialización en gerencia de la seguridad y salud en el trabajo aportado por el aspirante, no era posible determinar una relación directa, concreta y probada con las funciones del empleo a proveer; en consecuencia, no fue objeto de valoración en la prueba.

La entidad finalizó indicando que de accederse a lo peticionado por el actor se transgredirían los principios de igualdad y transparencia del proceso de selección, aunado a lo anterior, que no es la acción de tutela el medio para controvertir la respuesta dada a la reclamación realizada por el accionante, por ende, solicitan que se nieguen todas las pretensiones.

#### **2.4.2. COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-.**

La entidad accionada emitió respuesta en la que indicó que, consultado el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad-SIMO-, se logró constatar que el señor JUAN PABLO ÁLVAREZ VARÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 79652093, se encuentra inscrito con el ID 536719274, para el empleo de nivel Profesional, identificado con el código OPEC No. 185866, denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 15, ofertado en la modalidad de concurso de Ascenso por el INSTITUTO NACIONAL DE INVIAS en el “Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2022”, quien en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos fue Admitido, motivo por el cual continua en el Proceso de Selección.

Posteriormente, en la prueba escrita, obtuvo los siguientes puntajes: Prueba de Competencias Funcionales: 69.36 puntos, y en la Prueba de Competencias Comportamentales: 56.90 puntos. A su vez, en la etapa de Valoración de Antecedentes, el aspirante en los resultados preliminares obtuvo un puntaje de 65.00 puntos.

Que, el aspirante presentó reclamación frente al resultado de valoración de antecedentes, por no compartir la decisión adoptada, empero que mediante oficio

RECVA-EON-1828 del 2 de febrero de 2024, la Fundación Universitaria del Área Andina, emitió respuesta a la reclamación del accionante, donde se concluyó que, la ESPECIALIZACION EN GERENCIA DE LA SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO (según pensum e información oficial de la Universidad), era diametralmente opuesto a las funciones propias del empleo, por tanto no era posible determinar una relación directa, concreta y probada con las funciones del empleo a proveer; en consecuencia, no fue objeto de valoración en la prueba.

Resaltó la entidad que, el hecho de no acceder a las pretensiones establecidas en el escrito de la reclamación no configura una violación al debido proceso, al derecho a la igualdad ni al derecho de petición, ni a ningún derecho aducido por la aspirante, puesto que se le indicó de manera clara las razones por las cuales no es posible acceder a las pretensiones señaladas, brindando una respuesta de fondo a la misma.

Respecto de la presunta vulneración al derecho fundamental al debido proceso, señaló que, la CNSC y la Fundación Universitaria del Área Andina, han sido garantes del debido proceso administrativo, toda vez que actuaron de conformidad con lo dispuesto a la normatividad vigente, los principios que orientan el ingreso a los empleos públicos de carrera administrativa establecidos en el Acuerdo de Convocatoria y sus actuaciones administrativas hasta esta etapa han estado ceñidas a los procesos dispuestos en la norma aplicable a la materia.

Respecto del derecho a la igualdad, al trabajo y acceso a cargos públicos por concurso de méritos precisó que, el ingreso a los empleos públicos de carrera se materializa de manera preferente, a través del método del concurso público, es decir, a través de un proceso de selección para determinar, a partir de criterios objetivos previamente reglados, quienes cuentan con las mejores calidades para acceder a los cargos públicos de carrera.

Además, que el Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2022, se ha venido desarrollando con estricta sujeción a la Constitución, la Ley y los Acuerdos de Convocatoria, por tanto, no se evidencia afectación alguna a sus derechos fundamentales, ya que se ha desarrollado cada etapa del proceso de selección en los términos señalados y la aspirante ha gozado de las mismas condiciones que los demás participantes del empleo al cual se inscribió.

Frente al derecho de petición indicaron que, la respuesta dada al actor fue de manera clara, concreta y de fondo, y por el hecho que sea negativa a su pretendido, no puede manifestar violación a dicho derecho, ya que el interponer una reclamación la misma no debe salir a favor de quien peticona, por el contrario, se demostró que fue bien valorado en la etapa de “VA” y se le argumentó porque no es procedente tener en cuenta documentos que no cumplen con las exigencias del Acuerdo y su Anexo Técnico.

Finalmente, concluye la entidad, manifestando que no se le ha vulnerado los derechos fundamentales invocados a la parte accionante, toda vez que como se demostró, la CNSC y la FUAA como operador del Proceso, han dado correcta aplicación a las normas y principios que rigen el concurso público de méritos, conocidos por todos los aspirantes al momento de inscribirse.

Además, se garantizó los derechos fundamentales que le asisten a todos los aspirantes en cada una de las etapas dentro del Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2022, en igualdad de condiciones.

Por otra parte, precisaron que el accionante conocía y aceptó los términos de la convocatoria desde el momento en que efectuó la inscripción, y contrariar los mismo a través de un fallo de tutela, significaría dar un trato preferencial y privilegiado a un aspirante por encima de los demás concursantes, teniendo en cuenta que en el desarrollo del concurso méritos se garantizó los derechos al debido proceso, igualdad, defensa y contradicción de los mismos.

Conforme con lo anterior deprecaron, declarar improcedente la tutela impetrada.

### **3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.**

#### **3.1. COMPETENCIA.**

Como la tutela se dirige en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-, y otra**, éste Despacho tiene la competencia para conocer del presente asunto conforme al artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el Decreto 333 de 2021.

#### **3.2. PROBLEMA JURÍDICO.**

Conforme con lo expuesto, el asunto de fondo que en esta oportunidad le corresponde definir a la Judicatura, es si la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-**, y la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA -FUAA-**, han vulnerado al señor **JUAN PABLO ÁLVAREZ VARÓN**, sus derechos fundamentales al trabajo y al debido proceso, al no haber valorado en el trámite del concurso de méritos, como educación formal o como educación para el trabajo la Especialización en Gerencia de la Seguridad y Salud en el Trabajo por él cursada.

#### **3.3. DE LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN.**

Conforme al artículo 86 de Nuestra carta Constitucional *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario por sí misma o por quién actúe a su nombre la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública”*

La Acción de tutela se encuentra concebida como un mecanismo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando vulneren o están amenazados por cualquier acción u omisión de una autoridad pública, o por los particulares en los especiales casos contemplados por la norma, sin que le asista otro medio de defensa al titular, o que existiendo éste, se interponga la acción como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; es decir, que se concibió como un dispositivo ágil, cuyo objeto es restablecer en forma inmediata el goce efectivo de los derechos constitucionales fundamentales, cuando ellos sean vulnerados o amenazados por las autoridades públicas o por los particulares en

los eventos señalados en la ley se trata entonces de un instrumento confiado por la Constitución a los Jueces de la República, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna protección, directa e inmediata por parte del Estado de sus derechos fundamentales, consideradas las circunstancias específicas en las cuales se encuentra y en las que se produjo la amenaza o vulneración.

Se cumple así de esta forma uno de los fines esenciales de Estado, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Política, según el art. 2°. Dentro del objeto de esta providencia existe un aspecto ineludible como es el de identificar los criterios para determinar los derechos invocados por el accionante, si dichos derechos fueron o no violados o amenazados por la entidad que indica en su petición, si pueden ser exigidos mediante tutela, y por ende, si éste despacho judicial puede o no acceder a lo pretendido.

Es necesario destacar que, tanto en la norma constitucional como en su desarrollo legislativo, el ejercicio de la citada acción está condicionado, entre otras razones, por la presentación ante el juez de una situación concreta y específica de violación o amenaza de violación de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública o, en ciertos eventos definidos por la ley, a sujetos particulares. Además, el peticionario debe tener un interés jurídico y pedir su protección también específica, siempre en ausencia de otro medio judicial de protección o excepcionalmente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En este orden de ideas se encuentra legitimada para ejercer la acción de tutela, toda persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales y dicha persona puede actuar por si misma o a través de su representante.

Adviértase también que la acción de tutela fue concebida como una acción judicial **subsidiaria**, **residual** y **autónoma**, dirigida a permitir el control constitucional de las acciones u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares, además porque en el presente caso, se cumple a cabalidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991:

**“Artículo 5o. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:** *La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2o. de esta ley.*

*También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito.”*

En los casos en los que la accionante alega la existencia de una amenaza de sus derechos fundamentales, la Corte Constitucional ha precisado que el juez debe asegurarse de que se cumplan los siguientes requisitos<sup>1</sup>:

- a) *La situación de amenaza debe afectar potencialmente los derechos fundamentales.*
- b) *La amenaza debe ser cierta y no eventual.*
- c) *Debe ser actual o inminente y próxima.*

#### **4. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS.**

##### **4.1. DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO.**

Se consagra internacionalmente en el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, indicando, que *“Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la Ley.”*

Así mismo, la Constitución Política de Colombia preceptúa en el artículo 29, que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, y que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas de cada juicio y consagra la nulidad de pleno derecho, respecto de la prueba obtenida con violación al debido proceso.

El derecho al debido proceso implica, por tanto, la observancia de una serie de garantías, entre las cuales se destacan **la observancia de la plenitud de las formas propias** del juicio, el derecho de defensa y contradicción, que al decir de la Corte Constitucional, es entendido como *“la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables”<sup>2</sup>*, de aplicación general y universal, que *“constituyen un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico”<sup>3</sup>*.

##### **4.2. DERECHO FUNDAMENTAL AL TRABAJO.**

El derecho al trabajo, consagrado como derecho fundamental en el Artículo 25 Superior en los siguientes términos: *“El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas”, no se limita a la obligación que en principio tiene el Estado de proveer a cada persona una ocupación, sino que lleva inmersa la obligación de garantizar que de esa ocupación el individuo pueda obtener o derivar los medios necesarios para una digna subsistencia”*.

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencias T-349/93; T-1619/00; T-1206/01.

<sup>2</sup> Sentencia C-617 de 1996. Reiterada en la sentencia C-401 de 2013.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-131 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño.



Este derecho ha sido desarrollado por la jurisprudencia constitucional, en la cual se ha considerado que la naturaleza jurídica del trabajo cuenta con una triple dimensión. En palabras de la Corporación,

*“De la lectura del preámbulo y del artículo 1º superior muestra que **el trabajo es valor fundante del Estado Social de Derecho**, porque es concebido como una directriz que debe orientar tanto las políticas públicas de pleno empleo como las medidas legislativas para impulsar las condiciones dignas y justas en el ejercicio de la profesión u oficio. **En segundo lugar, el trabajo es un principio rector del ordenamiento jurídico que informa la estructura Social de nuestro Estado** y que, al mismo tiempo, limita la libertad de configuración normativa del legislador porque impone un conjunto de reglas mínimas laborales que deben ser respetadas por la ley en todas las circunstancias (artículo 53 superior). Y, **en tercer lugar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de la Carta, el trabajo es un derecho y un deber social** que goza, de una parte, de un núcleo de protección subjetiva e inmediata que le otorga carácter de fundamental y, de otra, de contenidos de desarrollo progresivo como derecho económico y social.”<sup>4</sup>*

## **5. PRUEBAS**

Se tienen como tales, aportadas por **el accionante**:

- Copia diploma y acta de grado especialización en gerencia de la seguridad y salud en el trabajo.
- Copia oficio RECVA-EON-1828 expedido por la Fundación Universitaria del Área Andina.

Aportadas por la **-FUAA-**.

- Oficio RECVA-EON-1828

Allegadas por la **-ESAP-**:

- Reporte de inscripción del accionante al “Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2022”.
- Acuerdo del Proceso de Selección y sus modificatorios.
- Anexo Técnico del Proceso de Selección.
- Reclamación etapa valoración de Antecedentes junto la respectiva respuesta.
- Certificados de educación objeto de la acción de tutela.
- Informe de tutela emitido por el Operador Logístico.

## **6. DEL CASO EN CONCRETO**

Conforme ha quedado expuesto, la pretensión que esgrime el señor Juan Pablo Álvarez Varón por vía de esta acción constitucional se concreta en que le sean protegidos los derechos fundamentales al trabajo y al debido proceso que considera que le han sido vulnerados por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO**

---

<sup>4</sup> Sentencia C-593 de 2014. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

**CIVIL -CNSC-**, y la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA -FUAA-**, al no haber valorado como educación formal o como educación para el trabajo la Especialización en Gerencia de la Seguridad y Salud en el Trabajo por él cursada.

Ahora, para el caso objeto de estudio, habrá de analizarse la procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir decisiones y/o actos administrativos expedidos en el marco de concursos de méritos; como se sabe, la acción de tutela es un mecanismo judicial cuyo objeto es la protección de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por un particular, en el último caso, cuando así lo permita expresamente la Ley.

Recuérdese, que la acción de tutela procede de forma excepcional, cuando el interesado no dispone de otro medio de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en todo caso, el mecanismo de defensa debe ser idóneo para proteger el derecho fundamental vulnerado o amenazado, pues, de lo contrario, el juez de tutela deberá examinar si existe perjuicio irremediable y, de existir, concederá el amparo impetrado, siempre que esté acreditada la razón para conceder la tutela.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-800A de 2011 del Magistrado Ponente Luis Alberto Vargas Silva, abordó la improcedencia de la tutela para impugnar actos administrativos, empero, también expuso las excepciones a dicha regla así:

*“(…) para controvertir la legalidad de ellos el ordenamiento jurídico prevé las acciones contencioso-administrativas, en las cuales se puede solicitar desde la demanda como medida cautelar la suspensión del acto. Dicha improcedencia responde a los factores característicos de residualidad y subsidiariedad que rigen esta acción de origen constitucional.*

*3.2. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha trazado dos subreglas excepcionales en las cuales el carácter subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial al alcance del interesado. Esas subreglas se sintetizan en que procede excepcionalmente la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos (i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable; y, (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor.*

*La Corte ha aplicado ésta última subregla cuando los accionantes han ocupado el primer lugar en la lista de elegibles y no fueron nombrados en el cargo público para el cual concursaron, circunstancia ésta en la que ha concluido que el medio idóneo carece de la eficacia necesaria para proveer un remedio pronto e integral y, por ende, ha concedido la protección definitiva por vía tutelar. En este último caso, corresponde al juez de tutela evaluar si el*

*medio alternativo presenta la eficacia necesaria para la defensa del derecho fundamental presuntamente conculcado.*

*Centrando nuestro estudio en la primera subregla antedicha, esto es, cuando la tutela procede excepcionalmente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, esta Corporación ha sido constante en afirmar que, tratándose de la provisión de cargos públicos mediante el sistema de concurso de méritos, el único perjuicio que habilita el amparo es aquel que cumple con las siguientes condiciones: “(i) se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental; (ii) de ocurrir no existiría forma de reparar el daño producido; (iii) su ocurrencia es inminente; (iv) resulta urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y, (v) la gravedad de los hechos, es de tal magnitud que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales”. Si el accionante no demuestra que el perjuicio se enmarca en las anteriores condiciones, la tutela deviene improcedente y deberá acudir a las acciones contencioso-administrativas para cuestionar la legalidad del acto administrativo que le genera inconformidad.*

*3.3. En este orden de ideas, podemos concluir que, en materia de acción de tutela contra actos administrativos, la regla general es la improcedencia, lo cual no obsta para que, en casos excepcionales, cuando se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, el juez pueda conceder la protección transitoria en forma de suspensión de los efectos del acto administrativo, mientras la jurisdicción competente decide de manera definitiva sobre la legalidad del acto”. (Subrayas del Despacho)*

Esbozado lo anterior, conforme a la narración de los hechos realizada por el accionante, y de los elementos de prueba que arrimó con el escrito de tutela, de entrada, al análisis de los requisitos de procedencia de la acción, aun cuando el trámite constitucional propuesto por parte del señor Álvarez Varón satisface el requisito de inmediatez, si se tiene en cuenta que la reclamación que presentó en el marco del proceso de selección -NACIÓN 2, Instituto Nacional de Vías -INVIAS-, con número de OPEC 185866, para el cargo profesional especializado código 170165 grado 15, fue resuelta el 02 de febrero hogaño; lo cierto es que no satisface el de subsidiariedad.

Lo anterior, puesto que el actor dejó de lado que la acción constitucional, es un mecanismo *excepcional y subsidiario*, **NO** alternativo o supletorio de las vías ordinarias que el legislador ha establecido para la solución de las discrepancias y per se la salvaguarda de los derechos fundamentales de las personas que estén siendo violados y/o amenazados.

Luego, es notorio que el actor dispone de herramientas adecuadas para controvertir el acto administrativo de carácter particular con el que la -FUAA-, le otorgó respuesta a reclamación por el presentada, frente a la no valoración de especialización en *GERENCIA DE LA SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO*, en la etapa de valoración de antecedentes, pues tiene la posibilidad de acudir ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa a través del medio de control de nulidad

y restablecimiento del derecho, mecanismo que puede promover antes de acudir a la acción constitucional.

Además de lo anterior, en cuanto a la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos en el marco de concurso de méritos, la Corte Constitucional en sentencia T-059 del 2019 Magistrado ponente Alejandro Linares Cantillo, recordó:

*“En desarrollo del artículo 86 y del Decreto 2591 de 1991 es posible sostener que, por regla general, la acción de tutela no procede en contra de los actos administrativos adoptados al interior de un concurso de méritos, en la medida en que, para controvertir ese tipo de decisiones, en principio, los afectados cuentan con medios de defensa ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha considerado que, en este tema, existen dos excepciones: (i) cuando la persona afectada no cuenta con un mecanismo judicial distinto a la acción de tutela que sea adecuado para resolver las afectaciones constitucionales que se desprenden del caso y (ii) cuando exista riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable.”*

Ahora, respecto de la eficacia de dar inicio a un proceso ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, que supondría la demora en la resolución de las pretensiones dentro de la acción de nulidad simple o nulidad y restablecimiento del derecho, lo cierto es que dentro del mismo, conforme con la Ley 1437 del 2011, el demandante desde el inicio de la acción jurisdiccional cuenta con la oportunidad de solicitar el decreto de medidas cautelares, y así evitar la consumación de un perjuicio, lo que se traduce en la eficacia del medio judicial para la protección de los derechos del actor.

Así las cosas, el actor no ha demostrado el perjuicio irremediable y que este “(i) se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental; (ii) de ocurrir no existiría forma de reparar el daño producido; (iii) su ocurrencia es inminente; (iv) resulta urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y, (v) la gravedad de los hechos, es de tal magnitud que hace evidente la imposterabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales” ello para considerarse colmados los requisitos de procedencia excepcional de la acción de tutela como mecanismo transitorio.

Corolario de lo anterior, al no superarse la exigencia del requisito de subsidiaridad de la acción constitucional invocada, la decisión que se impone adoptar en esta oportunidad será la de declarar improcedente el amparo incoado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE YARUMAL, ANTIOQUIA**, en sede Constitucional, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **FALLA**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** el amparo constitucional promovido por el señor **JUAN PABLO ÁLVAREZ VARÓN** en contra de la **COMISIÓN**

**NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-, y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA -FUAA-.**

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-**, que **NOTIFIQUE** el presente fallo a TODOS los participantes del concurso para el mismo cargo que se presentó el actor, dicha notificación se realizara por el medio más expedito; aunado a lo anterior, se **ORDENA** a la **-CNSC-** que publique en su página web el presente fallo.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión a las partes interesadas, en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Contra este fallo procede la impugnación conforme al art. 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991. Si no fuere impugnada esta decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAULO ANDRÉS TUMAL CANCEMANCE**  
**Juez**

Firmado Por:

Paulo Andres Tumul Cancimance

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 001

Yarumal - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **073c99959c5d8676054c356b72eb2843b5b884fc6478bc1005dc1e123cc4706f**

Documento generado en 29/02/2024 03:15:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>